



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: RR.IP.1335/2019**

**SUJETO OBLIGADO:**

MECANISMO DE PROTECCIÓN  
INTEGRAL DE PERSONAS  
DEFENSORAS DE DERECHOS  
HUMANOS Y PERIODISTAS DEL  
DISTRITO FEDERAL

**COMISIONADO PONENTE:**

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.1335/2019**, interpuesto en contra del Mecanismo de Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6
b) Oportunidad	6
c) Improcedencia	6
III. ESTUDIO DE FONDO	7
a) Contexto	7
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	9
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	9
d) Estudio de Agravios	10
Resuelve	26

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



**Ley de Transparencia** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Sujeto Obligado o Mecanismo o MPIPDP** Mecanismo de Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal

## ANTECEDENTES

I. El diecinueve de marzo, mediante el sistema INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0316500008819, a través de la cual solicitó del Mecanismo de Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal (en lo sucesivo MPIPDP):

- “1. “Protocolo de Coordinación Institucional para el uso de la información especializada para la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas de la Ciudad de México.*
- 2. Modelo de atención del MPIPDP.*
- 3. Protocolo de actuación del MPIPDP.*
- 4. Metodologías de análisis de riesgo del MPIPDP.*
- 5. Información disponible sobre la operación del Fondo de Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.*
- 6. Presupuesto asignado anualmente al mecanismo.*
- 7. Desglose del presupuesto Ejercido anualmente.*
- 8. Informe de Gestión 2018*
- 9. Indicadores disponibles sobre el seguimiento y monitoreo de las autoridades responsables y con la persona beneficiada.*
- 10. Plan de trabajo del Mecanismo 2019.” (sic)*

II. El veintiséis de marzo, a través del Sistema Electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información hecha por el Recurrente, mediante oficio DG/MPICDMX/302/2019, firmados por la Directora General en los que señaló lo siguiente:

- En relación con el primer requerimiento proporcionó el link <https://www.mpi.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Juridico/Protocolo%20Uso%20Ode%20Inteligencia.pdf>
- En relación con la pregunta dos, señaló que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos, el Modelo de atención del MPIPDP fue presentado para su conocimiento al Consejo de Evaluación de Medidas en septiembre de 2018 por lo que actualmente se encuentra en proceso de revisión y actualización.
- Por lo que hace a la tercera pregunta manifestó que el Protocolo de actuación del personal del MPIPDP fue presentado para su conocimiento al Consejo de Evaluación de Medidas en septiembre de 2018 por lo que actualmente se encuentra en proceso de revisión y actualización.
- En relación al cuarto requerimiento indicó que la metodología se sustenta en: Estudio de Evaluación de Acción Inmediata y Estudio de Evaluación de Riesgo; haciendo hincapié en que dichos documentos se encuentran como información reservada.
- Por lo que respecta a los requerimientos cinco, siete y nueve contestó solicitándole al recurrente que precisara el periodo sobre el cual requería la información.
- Sobre el requerimiento seis de la solicitud, el Sujeto Obligado señaló que el presupuesto para el 2019 es de \$12,906,153.00, precisando que hay un fondo de “2,000,000.00 establecido para medidas de protección, el cual se encuentra asignado a la Secretaría de Gobierno.
- Finalmente en relación con la solicitud marcada con el número ocho y diez anexó documentos de referencia.

III. El cuatro de abril, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado inconformándose esencialmente de la respuesta emitida a ciertos requerimientos.

**IV.** Por acuerdo del nueve de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo con fundamento en los artículos 10 y 24 fracción X, 240, 241 y 243 de la Ley de Transparencia requirió al Sujeto Obligado para que, en el término de siete días, remitiera, en vías de diligencias para mejor proveer:

- Copia sin testar dato alguno del Estudio de Evaluación de Acción Inmediata y del Estudio de Evaluación de Riesgo como lo señala en su oficio DG/MPICDMX/302/2019 de fecha veintiséis de marzo.
- Copia del Acta del Comité de Transparencia donde se clasificó la información como reservada, como se señala en el oficio DG/MPICDMX/302/2019 de fecha veintiséis de marzo.

**V.** Por acuerdo de fecha diez de mayo, el Comisionado Ponente, dada cuenta de que no fue reportada promoción alguna del recurrente en el que manifestara lo que a su derecho convenía, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

De igual forma y toda vez que no fue reportada promoción alguna en la que el Sujeto Obligado realizara manifestaciones en lo que a su derecho convenía, o expresara alegatos, ni remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, tuvo por precluído su derecho para tales efectos.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**SEGUNDO. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

**a) Forma.** El Recurrente presentó mediante formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” el Recurso de Revisión haciendo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre, es decir el contenido del oficio número DG/MPICDMX/302/2019 mismo que fue notificado el veintiséis de marzo, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes. De igual forma, anexo escrito libre constante de dos hojas útiles tamaño carta, escritas por sus dos caras en las cuales reiteró los hechos, motivos y razones de su inconformidad.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiséis de marzo, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintisiete de marzo al veintitrés de abril. En tal virtud, el recurso de revisión al ser interpuesto el cuatro de abril esto es, al séptimo día del conteo del plazo, fue presentado en tiempo.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse

de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

**a) Contexto.** El recurrente solicitó la siguiente información del Mecanismo de Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal:

- “1. “Protocolo de Coordinación Institucional para el uso de la información especializada para la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas de la Ciudad de México.*
- 2. Modelo de atención del MPIPDP.*
- 3. Protocolo de actuación del MPIPDP.*
- 4. Metodologías de análisis de riesgo del MPIPDP.*
- 5. Información disponible sobre la operación del Fondo de Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.*
- 6. Presupuesto asignado anualmente al mecanismo.*
- 7. Desglose del presupuesto Ejercido anualmente.*
- 8. Informe de Gestión 2018*
- 9. Indicadores disponibles sobre el seguimiento y monitoreo de las autoridades responsables y con la persona beneficiada.*
- 10. Plan de trabajo del Mecanismo 2019.” (sic)*

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado no realizó manifestación alguna, en la etapa procesal aludida.

**c) Síntesis de agravios del Recurrente.** Al respecto, mediante el formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” el recurrente interpuso recurso de revisión, en el que detalló sus agravios de la siguiente forma:

- Con respecto a la respuesta emitida al requerimiento 4, señaló: “...de conformidad con el artículo 169 de la Ley previamente citada, la clasificación de la información como reservada o confidencial se hará a través de una propuesta dirigida al Comité de Transparencia del sujeto obligado.” (sic) **–Agravio primero–**
- De los puntos señalados como 5, 7, 9 se inconformó en los siguientes términos: “...de conformidad con lo establecido en el artículo 235, fracción III de la Ley previamente citada establece que se considerará como una falta de respuesta a aquellos casos en que, al dar respuesta a la solicitud de información, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo. Cabe resaltar que con respecto al periodo del cual requiere la información, de acuerdo con el criterio 9/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas que en aquellos casos en que no se precise el periodo, se interpretará de la siguiente forma: en el supuesto en el que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.” (sic) **–Agravio segundo–**
- Con respecto a los puntos señalados como 8 y 10: “...los archivos mencionados no se encontraban anexos a la respuesta.” (sic) **–Agravio tercero–**

De lo anteriormente señalado se observó, que el recurrente no emitió manifestación alguna sobre los requerimientos marcados con los numerales **1, 2, 3 y 6**, por lo que esta actuación se tiene como consentida tácitamente,

motivo por el cual, dichos requerimientos quedarán fuera del estudio de la presente resolución. Sirven de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación en las Jurisprudencias con rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>4</sup>, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>5</sup>.**

**d) Estudio de los agravios.** Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto-**, de la presente resolución, el recurrente requirió conocer diversa información relativa al uso de la información especializada para la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas de la Ciudad de México.

Una vez determinado lo anterior, se procede al análisis del **agravio primero** manifestado por el recurrente, consistente en “...de conformidad con el artículo 169 de la Ley previamente citada, la clasificación de la información como reservada o confidencial se hará a través de una propuesta dirigida al Comité de Transparencia del sujeto obligado.” (sic) por lo que concatenándolo con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, éste órgano garante advierte en primer lugar lo siguiente:

De la lectura dada a la respuesta emitida al requerimiento del que se agravo el recurrente, se desprende que en relación con la solicitud de Metodologías de análisis de riesgo del MPIPDP. **-Requerimiento 4-** señaló que se sustenta en: Estudio de Evaluación de Acción Inmediata y Estudio de Evaluación de Riesgo; haciendo hincapié en que dichos documentos detentan la naturaleza de información restringida en su modalidad de reservada.

---

<sup>4</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

<sup>5</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

---

Sin embargo, de la simple lectura que se dé al acto impugnado se advirtió que no fundó ni motivó dicha respuesta, es decir, no indicó cuándo y en qué sesión el Comité de Transparencia hizo tal clasificación; tampoco acompañó a su respuesta la Sesión correspondiente a efecto de visualizar los motivos, argumentos, causales o circunstancias concretas por los cuales el Comité concluyó determinar la información como reservada; ni anexó a su respuesta la prueba de daño que respaldaría dicha clasificación; omitiendo la observancia del procedimiento clasificatorio determinado por la Ley de la materia.

En efecto, de conformidad con los artículos 3, segundo párrafo, 6, fracciones XXIII y XXVI, 169, primer y tercer párrafo, 174, 175, 176, fracción I, 178, segundo párrafo y 216, de la Ley de Transparencia, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de **reservada** o confidencial.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.

- Los titulares de las Áreas que detenten la información solicitada, son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
  - Confirma y niega el acceso a la información.
  - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
  - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación **para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad**.

Ahora bien, con la finalidad de brindar certeza jurídica al ahora recurrente respecto de su solicitud, y la restricción que guarda a consideración del Sujeto

Obligado, al determinar su reserva, éste Instituto, como diligencias para mejor proveer requirió al Sujeto Obligado remitiera la siguiente información:

- ***Copia simple, íntegra, y sin testar dato alguno del Acta por medio de la cual clasificó la información como reservada, como se señala en el oficio DG/MPICDMX/302/2019 de fecha veintiséis de marzo.***

Incumpliendo con lo anterior, dado que omitió la remisión de dicha documental, lo cual no brinda certeza en su actuar, al ser claro que no remitió documental que justifique la debida realización del procedimiento clasificatorio aludido, y con ello la justificación de la negativa de la entrega de la información, deviniendo en un actuar carente de fundamentación y motivación.

En efecto, el procedimiento clasificatorio brinda a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra su sustento al actualizar alguna de las hipótesis que el artículo 183 prescribe, sin que dicho procedimiento fuera realizado por el Sujeto Obligado en el presente asunto, ya que se insiste, no fundó ni motivó a través del acta respectiva la reserva de nuestro estudio, contraviniendo con ello lo determinado en el artículo 178 de la Ley de Transparencia, que establece:

***Artículo 178.*** Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

*En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la **prueba de daño**.*



De lo anterior, podemos advertir claramente que la Ley señala que la clasificación de la información **reservada** se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación **de la prueba de daño, señalando de manera puntual las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada**, indicando el plazo de reserva a la que estará sujeta la información, y la unidad administrativa que la detenta, cuestión que en el presente asunto, **no aconteció**.

En consecuencia, es claro que el Sujeto Obligado debió realizar las gestiones necesarias para allegarse de elementos suficientes que apoyaran su reserva y crear certeza en su actuar, puesto que precisamente la carga de la prueba de daño determinada por el artículo 174 de la ley de la materia, se encuentra a cargo de quien propone la reserva, es decir, del Sujeto Obligado por lo que claramente, dicho actuar no garantizó **el debido acceso a la información de interés del recurrente**, lo cual resulta en un actuar carente de fundamentación ni motivación, en clara omisión al procedimiento clasificatorio que determina la Ley, incumpliendo con lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

***LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL***

***TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO***

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado,** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

**IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...**  
...” (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.<sup>6</sup>

Asimismo, de conformidad con **la fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de **conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables**, situación que en el presente no caso aconteció, ya que el Sujeto recurrido no procedió conforme lo marcan los artículos referidos mismos que determinan el procedimiento clasificatorio de información en su modalidad de reservada, toda vez que la información sometida a su Comité de Transparencia y que es de interés del particular **no**

---

<sup>6</sup> **Consultable en:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.*

**guarda la naturaleza de reservada**, al no haber sido justificada por el recurrido.

Aunado a ello la omisión en la remisión de las diligencias para mejor proveer no permitió a este Instituto tener claridad sobre los posibles motivos por los cuales se determinó señalar la clasificación como reservada de la información que y, además, su omisión de realizar manifestaciones y alegatos hacen que en conjunto este Órgano Colegiado determine que hubo una violación a los derechos de acceso a la información del recurrente, pues no funda ni motiva su actuación, generando incertidumbre respecto al estado que guarda la información de interés del recurrente.

Consecuentemente, de lo antes analizado, el **agravio primero** hecho valer por el recurrente es **FUNDADO**, toda vez que el Sujeto Obligado vulneró su derecho de acceso a la información dada cuenta de que no se le proporcionó la información requerida.

Por lo que hace al **agravio segundo** manifestado por el recurrente, consistente en: *“...de conformidad con lo establecido en el artículo 235, fracción III de la Ley previamente citada establece que se considerará como una falta de respuesta a aquellos casos en que, al dar respuesta a la solicitud de información, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo. Cabe resaltar que con respecto al periodo del cual requiere la información, de acuerdo con el criterio 9/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Público y Rendición de Cuentas que en aquellos casos en que no se precise el periodo, se interpretará de la siguiente forma: en el supuesto en el que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la*



*información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.”* (sic) y concatenándolo con la respuesta emitida, éste órgano garante advierte en lo siguiente:

A pesar de que el recurrente en su solicitud de información marca los requerimientos de manera separada como **5, 7 y 9**, el Sujeto Obligado se pronuncia de manera conjunta en su respuesta y, además el recurrente hace valer su agravio, en relación con ellos, por lo que este Órgano Colegiado determina conveniente realizar su estudio conjuntamente, lo anterior con fundamento en las siguientes Tesis aisladas con rubros: **AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS<sup>7</sup>; y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL,<sup>8</sup>** emitidas por el Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual prevé:

**“Artículo 125. ...**

***La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.”***

---

<sup>7</sup> Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Registro No. 269948, Cuarta Parte CI, Noviembre de 1965, pág. 17.*

<sup>8</sup> Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Registro No. 254906, 72 Sexta Parte, Noviembre de 1969, pág. 59.*

---



Así, el Recurrente solicitó: la *Información disponible sobre la operación del Fondo de Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas (sic)*. **-Requerimiento 5-**; el *Desglose del presupuesto Ejercido anualmente.(sic)*-**Requerimiento 7-**; los *Indicadores disponibles sobre el seguimiento y monitoreo de las autoridades responsables y con la persona beneficiada.(sic)* **-Requerimiento 9-**. De los cuales el Sujeto Obligado respondió solicitándole al recurrente que precisara el periodo sobre el cual requería la información.

De lo anterior el recurrente se inconformó, en primer lugar, señalando que, en términos del 235 fracción III de la Ley de Transparencia se actualiza la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado; sin embargo, esto no aconteció así, es decir que no se actualiza la hipótesis que el recurrente quiere hacer valer, ya que, el Sujeto Obligado sí emite Respuesta a la solicitud, misma que es materia del recurso que nos ocupa. Al contrario, si se actualizara la hipótesis que señala de omisión, no podría agravarse sobre la respuesta otorgada y, de la lectura de este segundo agravio, se desprende que el recurrente se agravia de la respuesta del Sujeto Obligado al contestarle que debe precisar el periodo de la solicitud. Consecuentemente, es **infundado** lo señalado por el recurrente en ésta parte.

En este orden de ideas cabe recalcar que el Sujeto Obligado podía prevenir al recurrente y requerirle que aclarara su solicitud de información dentro de los tres días posteriores a la presentación de la misma, periodo que corrió del veinte al veintidós de marzo; situación que no aconteció, pues en el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado dentro de la respuesta que emitió, pidió al recurrente que precisara el periodo del cual solicitó la información. Sin

embargo, con fundamento en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, el momento procesal para que el Sujeto Obligado emitiera alguna prevención a la solicitud había fenecido, pues la respuesta no es el momento oportuno para solicitar aclaraciones. Derivado de lo anterior **se recomienda al Sujeto Obligado** que evite en sus respuestas posteriores solicitar aclaraciones y que las realice en el momento procesal señalado para ello.

Siguiendo el hilo conductor del agravio segundo, aunado a lo anterior, el recurrente manifestó que, con fundamento en el criterio 9/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas se entiende que el periodo sobre el cual realizó su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Dicho criterio establece a la letra:

**Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información.** El artículo 40, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. **En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.** Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

El criterio antes invocado es criterio compartido por este Instituto; razón por la cual, en las solicitudes de información en las que no se señala el periodo de referencia sobre la búsqueda de la información, se interpreta que se requiere el año inmediato anterior a la presentación de la solicitud. Consecuentemente, el Sujeto Obligado, debió hacer entrega de la información en los requerimientos **5,**

**7, 9**, en relación con el año inmediato anterior, esto es marzo de 2018 y hasta la fecha. De lo antes analizado tenemos que es **FUNDADO** lo señalado por el recurrente.

En consecuencia, de lo antes analizado el presente **segundo agravio** hecho valer por el recurrente es **PARCIALMENTE FUNDADO**, ya que, en relación a la primera parte del agravio, en el que el recurrente se adolece de una falta de respuesta es infundado, mientras que la razón le asiste por la segunda parte, toda vez que no había señalado el periodo comprendido sobre la que versó la información requerida; sin embargo, el actuar del Sujeto Obligado **no fue exhaustivo** dado que debió entregarla por el año que transcurre o el inmediato anterior, sin que en la especie aconteciera, lo cual vulneró su derecho de acceso a la información del recurrente, omitiendo la observancia de lo previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en los requerimientos de nuestro estudio, no aconteció.** En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>9</sup>.

Ahora bien, se procede al análisis del **agravio tercero** manifestado por el recurrente consistente en: Con respecto a los puntos señalados como 8 y 10: *“...los archivos mencionados no se encontraban anexos a la respuesta.” (sic) – Agravio tercero-* y concatenándolo con la respuesta emitida, éste órgano garante advierte lo siguiente:

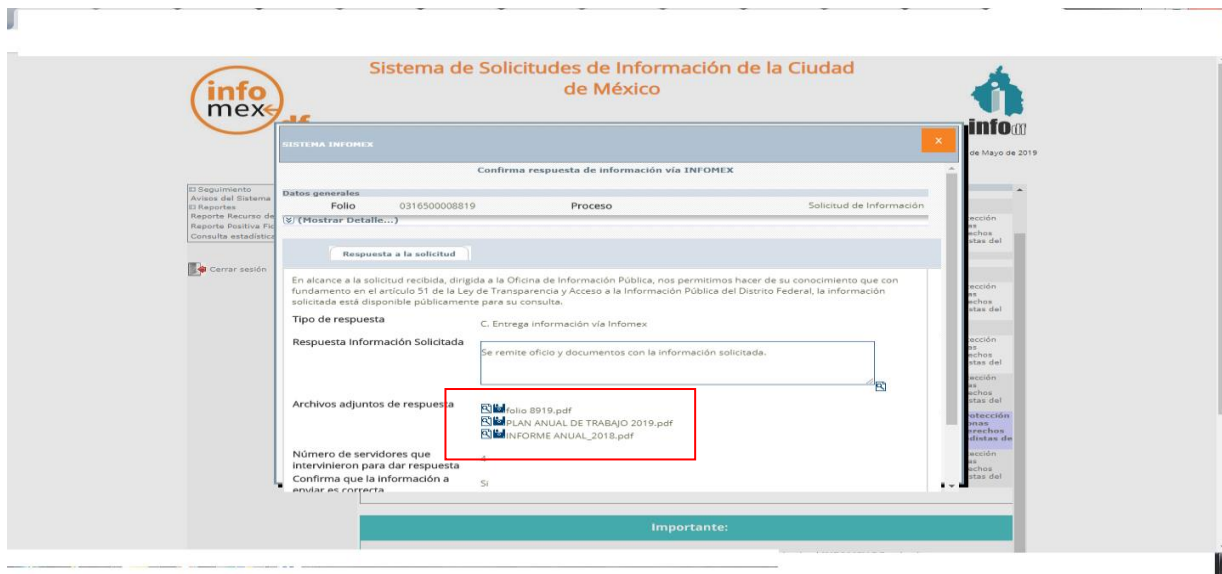
El recurrente solicitó el informe de Gestión 2018 **-Requerimiento 8-** y el Plan de trabajo del Mecanismo 2019. **-Requerimiento 10-** a los cuales el Sujeto Obligado señaló en respuesta que anexó los documentos de referencia. Sin embargo el recurrente se agravió manifestando que los archivos mencionados no se encontraban anexos a la respuesta.

Por lo que el presente agravio se centrará en analizar si dichos documentos - **Requerimiento 8 y Requerimiento 10-** fueron entregados al recurrente y con ello, analizar si se violentó el derecho de acceso a la información del recurrente.

---

<sup>9</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

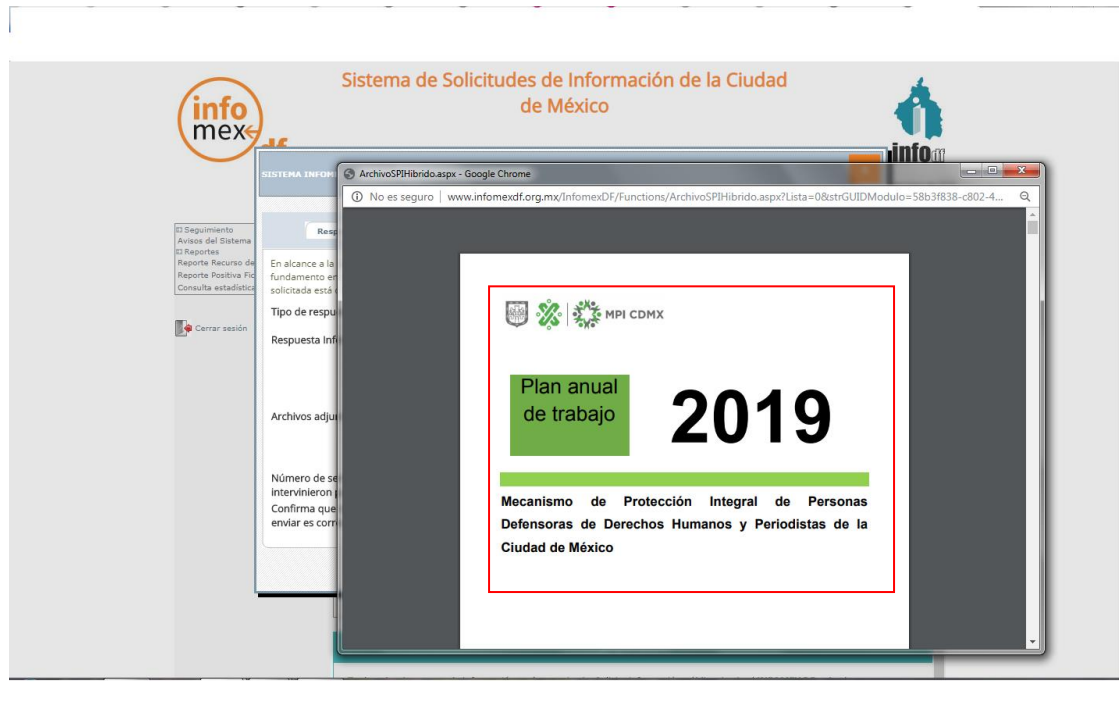
Así pues, este Instituto verificó en el Sistema Infomex los documentos anexos a la respuesta del Sujeto Obligado. Se anexan las pantallas de la investigación realizada:



En el apartado de Informe Anual\_2018pdf. Se advierte la siguiente documental consistente de 67 fojas útiles:



En el apartado correspondiente a Plan Anual de Trabajo 2019.pdf se advierte lo siguiente:



Dicha documental consta de 100 fojas útiles.

De esto se desprende que, efectivamente el Sujeto Obligado anexó a su respuesta los documentos con los que da la debida atención a lo solicitado por el recurrente en los requerimientos marcados como 8 y 10. Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que la modalidad de la entrega de la información fue mediante Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, misma que fue la vía por la cual el Sujeto Obligado hizo llegar al recurrente los anexos que se señalan.

Consecuentemente, de lo antes analizado, el **agravio tercero** hecho valer por el recurrente es **INFUNDADO**, toda vez que el Sujeto Obligado le proporcionó la información requerida.





Por todo lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, para efectos de que:

- Entregue la información solicitada, descrita en el Requerimiento 4 consistente Metodologías de análisis de riesgo del MPIPDP y, para el caso de que dicha información se encuentre restringida en cualquiera de sus modalidades, deberá someterlo al Comité de Transparencia respectivo, a efectos de realizar el procedimiento clasificatorio correspondiente.
- Entregue la información solicitada, descrita en los requerimientos **5, 7 y 9** consistente en: Información disponible sobre la operación del Fondo de Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. **-Requerimiento 5-**, Desglose del presupuesto Ejercido anualmente. **-Requerimiento 7-**, Indicadores disponibles sobre el seguimiento y monitoreo de las autoridades responsables y con la persona beneficiada. **-Requerimiento 9-** en relación con el año inmediato anterior, esto es de marzo de 2018 y hasta la fecha.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**CUARTO.** Este Instituto advierte que en el presente caso, es procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, al no haber remitido las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas por este Órgano Garante mediante proveído de fecha nueve de abril, para efectos de **que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa, por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266 de la Ley de Transparencia.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV y 265 de la Ley de Transparencia, en este acto se **DA VISTA**, a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.



**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO  
GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**